

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-33-2019

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000102319, requiriendo:

“POR MEDIO DE USTED LE SOLICITO ME REMITA TODA LA INFORMACIÓN QUE SE TENGA ACERCA DE LOS AMPAROS COLECTIVOS QUE SE HAN PRESENTADO, HASTA LA FECHA, ASI COMO LAS RESOLUCIONES QUE SE HAN DADO, RESPECTO DE LOS AMPAROS REFERIDOS. ASI COMO LAS ESTADISTICAS DE CUANTAS SE HAN GANADO, PERDIDO, SOBRESEIDO, ETC. RESPECTO DE LOS MISMOS, ES DECIR COMO SE HAN RESUELTO Y EN QUE PORCENTAJE.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0409/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1488/2019, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, por **oficio SGA/E/152/2019** la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

“(...) se hace de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Con base en la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal en el sistema de informática jurídica, se localizaron expedientes relacionados con lo solicitado, 27 sobre interés colectivo (anexo 1) y 11 de acción colectiva (anexo 2), mismos que se detallan en las tablas anexas y se envían en la modalidad solicitada.*
- 2. No tiene bajo resguardo alguna sentencia dictada al resolver asuntos sobre interés colectivo o acción colectiva, sin embargo, con los datos disponibles en los referidos anexos; las sentencias respectivas pueden ser consultadas en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...).*
- 3. En el marco de sus facultades en materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza estadística de asuntos ingresados con base en “cuántas se han ganado, perdido, sobreseído, etc. respecto de los mismos, es decir cómo se han resuelto y en qué porcentaje”, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga en los términos especificados, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.”*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1615/2019, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en

términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En la solicitud se pide información sobre amparos colectivos que estén radicados en esta Suprema Corte, las resoluciones de los asuntos y la estadística que registre el sentido de la resolución y su porcentaje.

1. Información entregada.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos señala que, de una búsqueda exhaustiva, localizó 27 asuntos sobre interés colectivo y 11 de acciones colectivas, para lo cual elabora una tabla en la que se detalla el tipo de asunto, el número de expediente, el órgano de radicación, el tema de la resolución, el acto reclamado, la fecha de resolución y el Ministro ponente.

En cuanto al dato de las resoluciones de los amparos colectivos, si bien el área vinculada manifiesta que no resguarda dicha información, lo cierto es que a partir de la información que se proporciona en la tabla, el solicitante puede consultar las sentencias respectivas en la página de internet de la Suprema Corte.

Por las relatadas condiciones, este Comité tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, por tanto, se **instruye** a la

Unidad General de Transparencia para que haga de conocimiento de dicha información al solicitante.

2. Inexistencia de la información.

Sobre la estadística que pide el solicitante, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que procese la información en los términos de la solicitud, por lo que es **inexistente**.

En consecuencia, este Comité debe determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Pues bien, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

En el caso, como ya se señaló, se solicita una estadística de amparos colectivos que registre *“cuantas se han ganado, perdido, sobreseído, etc. respecto de los mismos, es decir como se han resuelto y en que porcentaje”* (sic), respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que la información es inexistente.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Véase las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J-19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

En este sentido, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V³, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX⁴, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme estas consideraciones, este Comité observa que, tal como señala el área vinculada, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a la Secretaría General de Acuerdos llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano, por lo que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud⁶.

³ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

⁶ Lo anterior se refuerza con el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre la estadística de los amparos colectivos, detallando de manera precisa “cuantas se han ganado, perdido, sobreseído, etc. respecto de los mismos, es decir como se han resuelto y en que porcentaje” (sic)**, en virtud de que aún no se tiene un indicador específico como el solicitado.

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- (...)

Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.2 de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV